

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P.O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AIRPORT SHOPPES  
CORPORATION**

(Patrono o Compañía)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DE AEROPUERTO**

(Unión)

**LAUDO**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA**

**CASO NÚM. A-04-2666 (DESPIDO  
SALVADOR GARCÍA)**

**ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA  
DELGADO**

### INTRODUCCIÓN

La audiencia en el presente caso tuvo lugar el 14 de diciembre de 2004, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Antes comenzar la misma, se suscitó una cuestión de arbitralidad **sustantiva**, la cual quedaría sometida para resolución una vez expirado el término concedido a las partes para presentar el respectivo alegato sobre este particular asunto.

Airport Shoppes, en adelante la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Ángel Omy Rey-Seijo, Asesor Legal y Portavoz.

La Unión Independiente de Trabajadores de Aeropuert, en adelante la Unión, compareció representada por el Lcdo. José Carrera Rovira.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 18 de enero

de 2004, cuando expiró el término concedido a las partes para presentar el respectivo alegato.

### SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión; empero, se determinó, luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable<sup>1</sup>, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, de conformidad con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>2</sup>, que el asunto a resolverse es el siguiente:

**“Determinar si la querella que presentó el Sr. Salvador García, por conducto de la Unión, es arbitrable o no, y proceder de conformidad con el mencionado reglamento, sea cual sea la determinación que haga el árbitro.”**

### RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El querellante fue despedido efectivo el 24 de febrero de 2004. A raíz y como consecuencia de esta acción del Patrono, la Unión solicitó la activación del procedimiento de quejas y agravios. Desde que se inició el trámite de la

---

<sup>1</sup> Vigente desde su otorgamiento el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007 a la media noche.

<sup>2</sup> El Artículo XIV, inciso (b) del Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: **“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”**

correspondiente querrela por despido injustificado, la Compañía ha sostenido que, en ausencia de un convenio colectivo<sup>3</sup>, la queja no es arbitrable.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono sostiene que “como la queja o el agravio del presente caso surgió en un período en el cual el contrato convenido entre las partes no tenía vigencia, la presente querrela no puede ser ventilada ante este foro de conformidad con la doctrina jurisprudencial...”<sup>4</sup>

La prueba admitida y no controvertida establece que para la fecha en que fue despedido el querellante, el 24 de febrero de 2004, no había convenio colectivo vigente entre las partes de epígrafe.

El mecanismo o foro de arbitraje es establecido sólo por la vía contractual y sólo del contrato es que el árbitro deriva su autoridad. Está claro que aún expirado el convenio colectivo las partes están obligadas a acudir ante un árbitro para dilucidar una controversia en torno a un derecho que emana o es criatura de dicho convenio; no obstante, la controversia en este caso gira en torno al despido de Sr. Salvador García; por consiguiente, este árbitro carece de jurisdicción o autoridad para determinar si tal despido fue o no justificado. Es preciso recordar que la cláusula de quejas, agravios y

---

<sup>3</sup>Toda vez que el mismo expiró el 31 de diciembre de 2002.

<sup>4</sup> La Unión no compareció por escrito, mediante alegato; en consecuencia no obra en el expediente contención ni evidencia alguna.

arbitraje tiene el propósito de implementar o darle vigencia al contrato y no trascender el mismo. Véase Litton Financial Printing vs. NLRB, 139 LRRM 2441, 2448.

En ausencia de prueba de parte de la Unión, la cual tienda a establecer que el despido del querellante tuvo lugar antes de expirar el convenio colectivo o de que existe un acuerdo de arbitrar las querellas aún después de expirado dicho convenio, procede declarar la querella **no** es arbitrable, y decretar el cierre y archivo con perjuicio de la misma<sup>5</sup>.

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente DECISIÓN:

La querella no es arbitrable; en consecuencia, se decreta el cierre y archivo con perjuicio de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2005.

---

JORGE E. RIVERA DELGADO  
ÁRBITRO

---

<sup>5</sup> Es preciso recordar la siguiente expresión de un reconocido comentarista en materia de relaciones industriales: "As noted earlier, an obligation to arbitrate must be established before a court will order arbitration. Where the grievance arose during the life of the collective agreement, but the demand to arbitrate occurs after the agreement expires, an order to arbitrate will usually issue, for otherwise 'a party [could] simply... stall the arbitration hearing until after the expiration of the contract...'. **Where it is not clear that the operative event took place during the term of the agreement, courts have refused to order arbitration.**" Énfasis suplido, véase Practice and Procedure in Labor Arbitration, Owen Fairwether, second edition, BNA, Washington, DC, página 29.

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 25 de mayo de 2005; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN A SANTANA  
COORDINADOR DE CASOS  
U I T A  
URB SAN AGUSTÍN  
25 MARGINAL AVE 65 INFANTERÍA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00924

SR JOSÉ F PUEYO FONT  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS'  
AIRPORT SHOPPES  
PO BOX 6007  
SAN JUAN PUERTO RICO 00914

LCDO ANGEL OMY REY-SEIJO  
BUFETE CURBELO, BAERGA & QUINTANA  
UNION PLAZA SUITE 810  
416 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PUERTO RICO

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
EDIFICIO MIDTOWN SUITE 207  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

---

JANETTE TORRES CRUZ  
SECRETARIA